



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 224-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1409-2018-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : MINERA LA ZANJA S.R.L.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3055-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1300-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018 y la Resolución Directoral N° 3055-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Minera La Zanja S.R.L. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

Lima, 30 de abril de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Minera La Zanja S.R.L. (en adelante, **Minera La Zanja**)<sup>1</sup> es titular de la unidad fiscalizable La Zanja (en adelante, **UF La Zanja**), ubicada en los distritos de Pullan y Tongod, provincias de Santa Cruz de Succhabamba y San Miguel de Pallaques, departamento de Cajamarca.
2. Del 2 al 5 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la UF La Zanja, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20507975977.

<sup>2</sup> Páginas 95 al 102, del archivo digital "0003-8-2016-15\_SR\_IF\_LA\_ZANJA" contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del expediente.

3. Los resultados de dicha supervisión fueron evaluados en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2174-2016-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> del 30 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 638-2017-OEFA/DS-MIN<sup>4</sup> del 10 de julio de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 1300-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Minera La Zanja.
5. El 11 de junio de 2018<sup>6</sup>, Minera La Zanja presentó su escrito de descargos a la imputación de cargos realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 1300-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
6. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1059-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **IFI**), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de la responsabilidad administrativa de Minera La Zanja, respecto del cual la administrada presentó sus descargos el 19 de julio de 2018<sup>8</sup>.
7. Luego de evaluar los descargos formulados por Minera La Zanja y en atención al análisis de los documentos antes mencionados, mediante la Resolución Directoral N° 3055-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018<sup>9</sup>, se declaró la existencia

<sup>3</sup> Páginas 75 al 85 del archivo digital "0003-8-2016-15\_SR\_IF\_LA\_ZANJA" contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 18.

<sup>5</sup> Folios 20 al 24. Notificada el 4 de mayo de 2018 (folio 25).

<sup>6</sup> Folios 28 al 40.

<sup>7</sup> Folios 42 al 55. Notificado el 5 de julio de 2018 (folio 56)

<sup>8</sup> Folios 58 a 72.

<sup>9</sup> Folios 100 al 119. Notificada el 6 de diciembre de 2018 (folios 121 y 122).

de responsabilidad administrativa<sup>10</sup> por parte de dicha empresa<sup>11</sup>, conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
4	La Zanja excedió los límites máximos permisibles, respecto al parámetro Solidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control V-03.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero – metalúrgicos (en adelante, <b>Resolución Ministerial 011-96-EM-VMM</b> ) <sup>12</sup> .	Rubro 11 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles. Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (en adelante, <b>Tipificación de Infracciones</b> )

<sup>10</sup> Cabe indicar que mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3055-2018-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador contra la Zanja respecto a las presuntas infracciones detalladas en el cuadro siguiente:

N°	Hecho imputado
1	La Zanja no adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir la disposición de lodos en las áreas adyacentes al talud del depósito de desmonte Pampa Verde, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E 730139, N 9245329.
2	La Zanja no adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir que las aguas residuales domésticas sin tratamiento previo discurren, en contacto directo con el suelo, hacia la poza N° 6 (Coordenadas UTM WGS 84 E 733054, N 9245309) y N° 10 (Coordenadas UTM WGS84 E 733422, N 9244165).
3	La Zanja no adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir que se produzcan filtraciones en el depósito de desmonte (DME) San Pedro Sur, y que éstas, sin tratamiento previo, discurren hacia la quebrada Bancuyoc.

En ese sentido, en la presente resolución no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionado a las mismas.

<sup>11</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 29° .- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>12</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			Administrativas y Escala de Sanciones aprobada mediante RDC N° 045-2013-OEFA/CD) <sup>13</sup>

Fuente: Resolución Directoral N° 1300-2018-OEFA/DFAI/SFEM  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. El 31 de diciembre de 2018, Minera La Zanja interpuso recurso de apelación<sup>14</sup> contra la Resolución Directoral N° 3055-2018-OEFA/DFAI, sustentándose principalmente en los siguientes argumentos:
- No corresponde que se le aplique los LMP para efluente minero metalúrgico, por cuanto el flujo cuestionado es un efluente doméstico regulado por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.
  - En el Estudio Geoquímico presentado para la aprobación de la IV MEIA La Zanja se establece que las aguas residuales domésticas serán evaluadas en el marco del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, como es el caso del efluente proveniente del punto de control V-03.
  - Se le imputó un presunto daño potencial al ambiente, no obstante, no se demostró un daño ambiental certero en el punto de control V-03.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

**Artículo 4.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero – metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en Cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.


- <sup>13</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano 13 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT

- <sup>14</sup> Folios 123 al 129.

Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>15</sup>, se crea el OEFA.

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>16</sup> (en adelante, **LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>17</sup>.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>18</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del


  
<sup>15</sup> Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

*Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente*

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

  
<sup>16</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.** - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

**Artículo 11°.** - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

  
<sup>17</sup> **LSNEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Osinergmin<sup>19</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>20</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA<sup>21</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>22</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

---

**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- <sup>19</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- <sup>20</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

- <sup>21</sup> **LSNEFA**

**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

- <sup>22</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.** - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

**Artículo 20°.** - **Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>23</sup>.
15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>24</sup>.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>25</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a

---

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>25</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

que dicho ambiente se preserve<sup>26</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>27</sup>.

19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>28</sup>.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. La cuestión controvertida a resolver en el presente procedimiento es determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Minera La Zanja por la comisión de la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

<sup>26</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>27</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### VI.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Minera La Zanja por la comisión de la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución

24. De manera previa al análisis de los argumentos formulados por el administrado, esta Sala considera necesario verificar si la imputación de la conducta infractora a Minera La Zanja, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>29</sup>, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>30</sup>.
25. Sobre el particular, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1<sup>31</sup> del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>32</sup>.

<sup>29</sup> Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

<sup>30</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

**Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

<sup>31</sup> TUO de la LPAG

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>32</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

26. Al respecto, Morón Urbina ha señalado lo siguiente<sup>33</sup>:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

27. A su vez, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece la garantía a favor de los administrados referida a que la decisión que tome la autoridad administrativa se encuentre motivada y fundada en derecho.

28. En esa misma línea, conforme con lo dispuesto en el artículo 3° del TUO de la LPAG, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo. Nótese en ese sentido que, según lo señalado en el artículo 6° del mencionado cuerpo normativo, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado<sup>34</sup>.

<sup>33</sup> MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

<sup>34</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

29. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica, por un lado, la exposición de los hechos (debidamente probados) y, por otro, la relación de estos con la norma que describe la infracción administrativa que es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
30. En atención al marco normativo expuesto, corresponde a esta Sala verificar si en el presente procedimiento se realizó una correcta aplicación de los principios de legalidad y debido procedimiento para determinar la responsabilidad de Minera La Zanja por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
31. En el presente caso, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1300-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018, se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Minera La Zanja, atribuyéndole el incumplimiento de las normas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
32. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 3055-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera La Zanja por exceder los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (en adelante, **LMP 96**) respecto al parámetro STS en el punto de control V-03, lo cual configuró la infracción de las mismas normas que le fueron imputadas en el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
33. De la revisión de los argumentos expuestos por la DFAI, referidos a la aplicación de los LMP 96 (norma sustantiva) en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera La Zanja, se verifica que los mismos se basan en que dado que al 10 de julio de 2017 —fecha de emisión del Informe de Supervisión— aún no se encontraba aprobado su Plan Integral de Implementación para el cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, le resultaban exigibles al administrado los valores anteriormente aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, conforme se aprecia de los considerandos 61 al 64 de la Resolución Directoral N° 3055-2018-OEFA/DFAI detallados a continuación:

---

61. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, dispone que aquellos titulares que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a su entrada en vigencia y hayan sido aprobados con posterioridad a éste, deberán adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP en un plazo máximo de veinte (20) meses contados desde la fecha de aprobación de los referidos estudios ambientales. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

62. Al respecto, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM establece que hasta la entrada en vigencia de los nuevos valores de LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, los titulares mineros deben cumplir con los valores anteriormente aprobados hasta la conclusión del plazo de adecuación dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

63. En el presente caso, de la revisión del Portal Web Intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) se advierte que el administrado mediante escrito con registro N° 2225740 de fecha 3 de septiembre del 2012, presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) el Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, el cual, a la fecha de la emisión del Informe de Supervisión y a la fecha de consulta por parte de esta Subdirección aún se encontraba en evaluación. En ese sentido, para evaluar la conducta del administrado deben aplicarse los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
64. En consecuencia, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
34. Al respecto, cabe señalar que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>35</sup>, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas (en adelante, **LMP 2010**) establece plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP 2010, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras, al 22 de agosto de 2010, tal como se observa a continuación:

**Supuestos de aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

SUPUESTOS		APLICACIÓN
1	<b>Numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:</b> Titulares que cuentan con Estudio de Impacto Ambiental Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras	A partir del 22 de abril de 2012
	Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación	Veinte (20) meses a partir de la fecha de expedición que apruebe el Estudio Ambiental.
2	<b>Numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:</b> En caso de requerir diseño y puesta en operación nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas.	A partir del 15 de octubre de 2014 <sup>36</sup>

Fuente: Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM  
Elaboración: TFA

<sup>35</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

**Artículo 1°.- Objeto**

Aprobar los Límites Máximos Permisibles - LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas de acuerdo a los valores que se indica en el Anexo 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

<sup>36</sup> Mediante el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de junio de 2011, se indicó que los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentren en el supuesto del numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, deberán adecuarse a los nuevos LMP hasta el 15 de octubre de 2014.

35. Debe considerarse que en el numeral 33.4 del artículo 33° de la LGA<sup>37</sup>, se establece que, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental será aplicable el Principio de Gradualidad, de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para las actividades en curso.
36. Es así que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM<sup>38</sup>, publicada el 30 de junio de 2011, se ratificó la aplicación del citado principio de gradualidad, estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los LMP 2010 para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, debe cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación.
37. Si bien la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, derogó, entre otros, el artículo 4° y el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; los LMP 2010 no entraron en vigencia inmediatamente, ya que se estableció un periodo de adecuación, motivo por el cual, en el marco del numeral 33.4 del artículo 33° de la LGA, los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son aplicables hasta el vencimiento de los plazos descritos en el cuadro contenido en el considerando 34 de la presente resolución.
38. De otro lado, el numeral 1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM establece que el cumplimiento de los LMP es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del citado Decreto Supremo.
39. Estando a lo cual, siendo que el punto de control de efluentes domésticos con código V-03 —objeto del presente procedimiento— fue autorizado en la VIII Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado— Categoría II del Proyecto de Exploración “La Zanja”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 517-2013-MEM/AAM, del 27 de diciembre de 2013, sustentado en el Informe N° 1742-2013-MEM-AAM/LHCH/WSY/MLB/CSE/ADB/JMC (en adelante, **MEIASd**), le resultaba exigible el cumplimiento de los LMP 2010<sup>39</sup>.

40. Ahora bien, en el Ítem Monitoreo de Efluentes del Programa de Monitoreo Ambiental del Informe N° 1742-2013-MEM-AAM/LHCH/WSY/MLB/CSE/ADB/JMC,

<sup>37</sup>

LGA

Artículo 33° - De la elaboración de ECA y LMP (...)

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso.

<sup>38</sup>

Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2011.

Artículo 1° - Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, debe cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.

<sup>39</sup>

La solicitud de aprobación de la MEIASd, fue presentada por La Zanja el 25 de agosto de 2013.

se comprometió a realizar el monitoreo de los efluentes industriales domésticos, teniendo en cuenta los parámetros contemplados en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales (en adelante, **LMP PTAR**), conforme se aprecia continuación:

Monitoreo de efluentes (Puntos de vertimiento).- El monitoreo de **los efluentes líquidos descargados por las operaciones minero-metalúrgicas**, tendrá en cuenta los parámetros físico químicos; caudal, conductividad eléctrica, temperatura, pH, Sólidos Totales Suspendedos (STS); inorgánicos: metales disueltos, metales totales (As, Cd, Pb, Zn, Hg), cromo hexavalente, cianuro total, orgánicos: aceites y grasas contemplados en la **D.S. N° 010-2010-MINAM**. Mientras que **los efluentes domésticos** tendrán en cuenta los siguientes parámetros físico-químicos: Caudal, Conductividad eléctrica, Temperatura, pH, Sólidos Totales Suspendingido (STS), inorgánicos: Metales Disueltos (Fe), Metales Totales (As, Cd, Cu, Pb, Zn, Hg), Cromo Hexavalente, Cianuro Total, orgánicos: Aceites y Grasas contemplados en el **D.S. N° 003-2010-MINAM**. La frecuencia y reporte será trimestral. (Énfasis agregado)

**Tabla N° 9.- Estación de Monitoreo de Calidad de efluentes**

Estación	Descripción del punto de vertimiento	UTM (WGS 84) Zona 17S		Cuerpo receptor	Altitud (m.s.n.m)
		Norte	Este		
V-03	Vertimiento Domestico	9 245 712	733 278	Qda. Bramadero	3 510
V-04	Vertimiento Industrial	9 245 712	733 278	Qda. Bramadero	3 510

41. No obstante, corresponde precisar que este Tribunal en anteriores pronunciamientos<sup>40</sup>, señaló que la regulación para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, no resulta aplicable en el presente caso, toda vez que se está ante un efluente doméstico que proviene de la actividad minera. Por tanto, se debe aplicar la normativa sectorial especial que viene dada por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
42. En tal sentido, siendo que la infracción imputada a Minera La Zanja se detectó en la Supervisión Regular 2016, momento en el que surtió eficacia los Límites Máximos Permisibles previstos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, no correspondía aplicar los Límites Máximos Permisibles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por cuanto está ya no se encontraba vigente ni surtía efectos con respecto al afluente del punto de control V-03.
43. En consecuencia, esta Sala es de la opinión que la Resolución Subdirectorial N° 1300-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018 y la Resolución Directoral N° 3055-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, fueron emitidas vulnerando el principio de legalidad y debido procedimiento, señalados en los

<sup>40</sup> Conforme a lo señalado en la Resolución N° 016-2014-OEFA/TFA-SE1 del 1 de julio de 2014, Resolución N° 002-2014-OEFA/TFA-SE1 del 4 de junio de 2014, Resolución N° 008-2011-OEFA/TFA del 18 de noviembre de 2011, entre otras.

numerales 27 al 31 de la presente resolución, al sustentar la responsabilidad de Minera La Zanja en una norma sustantiva que no se encontraba vigente y que no surtía efectos jurídicos para el caso concreto.

44. De lo expuesto, este Colegiado considera que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1300-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018 y la Resolución Directoral N° 3055-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>41</sup>.
45. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, a efectos de realizar una adecuada imputación de cargos respecto al hecho infractor detectado en la Supervisión Regular 2016.
46. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 1300-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018 y la Resolución Directoral N° 3055-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Minera La Zanja S.R.L. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, a fin que la SFEM emita un nuevo pronunciamiento, teniendo en consideración lo expuesto en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Minera La Zanja S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para los fines pertinentes.

<sup>41</sup> TUO de la LPAG.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

Regístrese y comuníquese.



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental




.....  
**HERBERT EDUARDO FASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental







---

**RICARDO HERNAN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 224-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 17 páginas.

